



## Resolución Sub Gerencial

Nº 084 -2021-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

### VISTO:

La solicitud Registro N° 02437230-3850483-21 de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno y trámite subsanación de fecha dieciséis de julio del presente año, tramitado por el apoderado de la empresa de «Transportes Y Turismo El Valle De Los Volcanes S.A.C. RUC 20603051719», sobre sustitución de flota vehicular para la prestación de servicio de transportes regular en el ámbito regional; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente 02437230-3850483-21 el administrado, señor Heiner Haquehu Cornejo, apoderado de la empresa de «Transportes Y Turismo El Valle De Los Volcanes S.A.C., solicita HABILITACION vehicular vía SUSTITUCION de flota, con la unidad de placa de rodaje N°ZCC-965(2017) en cual ingresa y sustituye a la unidad de placa de rodaje N° V7P-950(2013); para la prestación de servicio y transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa-Arequipa-Camaná y viceversa;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 0171-2018-GRA/GRTC-SGTT, de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho; la empresa «Transportes Y Turismo El Valle De Los Volcanes S.A.C., obtiene autorización para prestar el servicio regular de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa en la ruta Arequipa-Camaná y viceversa, vía costanera, por el periodo de diez(10) años con escala comercial en la localidad de Matarani. Asimismo, mediante Resolución Sub Gerencial N° 0288-2018GRA/GRTC-SGTTde fecha 10 de agosto de 2018 obtiene incremento de flora para prestar servicio de transportes público regular de personas en la ruta precedentemente señalada.

Que, mediante Notificación N° 0131-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, se comunica al transportista que no ha sido posible continuar con el trámite correspondiente del expediente presentado, por encontrarse OBSERVADO; conforme obra la notificación a fojas 47 del presente expediente. Que, por su parte, la empresa a través de su apoderado, con fecha dieciséis de julio del año en curso, presenta la subsanación indicando que el vehículo de placa de rodaje V7P-950 a sustituir sí estaba dentro de la empresa como consta en la Resolución Sub Gerencial N° 0171-2018-GRA/GRTC-SGTT; señala que el vehículo fue vendido para poder adquirir el vehículo de placa ZCC-965. Adjunta además, como obra a fojas 57 del presente expediente, una Denuncia Perdida de Documentos emitido por la Comisaría PNP Santa Marta en cuyo contenido dice: «Siendo la hora y fecha anotadas se presentó el denunciante, manifestando haber sido víctima de perdida de documento, tarjeta única de circulación del vehículo placa V7P950, hecho ocurrido en inmediaciones de la calle peral en circunstancias que transitaba por la vía pública al parecer en esos momentos ha extraviado. Lo que denuncia ante la PNP para los fines del caso» Con lo que justifica(subsana); la observación formulada respecto a devolución de tarjeta de identificación vehicular, adjuntado además una fotocopia de tarjeta de Habilitación Vehicular N°005849 del vehículo V7P-950.

Que, el artículo 56º de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización;

Que, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 3º y 4º de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones y de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto;



## Resolución Sub Gerencial

Nº 184 -2021-GRA/GRTC-SGTT.

Que, el Decreto Supremo N°017-2009-MTC establece que: «Luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos, siendo aplicable en este caso, también, lo señalado en el segundo párrafo del numeral anterior»

Que, en ese sentido, el artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que los Gobiernos regionales en materia de Transporte Terrestre, cuenten con las competencias previstas en dicho reglamento y estén facultadas para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, siempre sujetándose a los criterios previstos en la ley y en los reglamentos;

Que, en ese marco, también, podemos citar que en el numeral 3.37 del Artículo 3º del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Terrestre establece que: «**Habilitación Vehicular:** Procedimiento mediante el cual la autoridad competente, autoriza el vehículo ofertado por el transportista para prestar el servicio en la modalidad correspondiente, a partir del control de que el mismo cumple con las **condiciones** técnicas previstas en el presente reglamento. La habilitación se acredita mediante la Tarjeta Única de Circulación (TUC) (resaltado con negrita es nuestro). Asimismo, establece su numeral 16.2 del cuerpo legal que: «El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización, inscripción y/o habilitación afectada, según corresponda.»

Que, el numeral 3.25 del Artículo 3º del reglamento establece que: «**Condiciones de Acceso y Permanencia.** Conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia.

Que, asimismo, el primer párrafo de la Tercera Disposición Final del Decreto supremo N° 017-2009-MTC establece que: « A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta disposición es aplicable, incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente. (resaltado es nuestro)

Que, de la evaluación realizada al expediente del visto, se tiene que el vehículo ofertado, a fojas 14-17,44,45 del presente expediente, se acoge a lo establecido en el numeral 20.3.2 del Decreto Supremo N° 020-2012-MTC, norma modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre el cual claramente establece que:« Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrían autorizar la prestación del servicio regular de personas en los vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular , o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados en la categoría señalada en el numeral anterior.» En este caso en la ruta: Arequipa 34A, km48-Matarani ruta 30; Matarani-Camaná ruta S1, vía costanera; no existe transportistas autorizados que presten servicios con vehículos de la categoría M3 Clase III , ni con vehículos M2 Clase III con peso neto de 5.7; consecuentemente se puede otorgar la habilitación vehicular vía sustitución a la empresa de Transportes Y Turismo El Valle De Los Volcanes SAC con vehículo M2 Clase III cuyo peso neto sea menor al 5.7 toneladas, conforme establece el numeral 20.3.2 del Artículo 20º del RNAT y sus modificatorias.

Que el numeral 68.1 del Artículo 68º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte señala: « Cuando se oferte un vehículo cuya baja no haya sido solicitada por el



## Resolución Sub Gerencial

Nº 084 -2021-GRA/GRTC-SGTT.

transportista titular de la habilitación vehicular anterior, la autoridad competente atenderá el pedido de habilitación vehicular verificando que la tarjeta de identificación y/o propiedad vehicular esté a nombre del peticionario, tenga éste un contrato de arrendamiento financiero u operativo, o un contrato de fideicomiso respecto del vehículo ofertado. En este caso, la baja del vehículo se producirá de manera automática con la nueva habilitación vehicular.»

Que, conforme al Principio de legalidad, «Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución La Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas» y por principio de Imparcialidad; «Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. Por consiguiente, al resolver el presente se ha considerado determinante los informes: 629-2016-MTC/15.01 e Informe 900-2016-MTC/15.01, y el numeral 20.3.2 del Artículo 20º, y lo establecido en el numeral 3.25 del Artículo 3º; del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC

Que, son aplicables al presente caso los principios de presunción de veracidad, de informalismo y de privilegio de controles posteriores establecidos en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley de procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 27181; el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre; e Informes Nº 629-2016-MTC/15.01; Nº 900-2016-MTC/15.01. Y el Informe Nº estando al Informe Nº 080-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA del Área de Permisos y Autorizaciones. Y, en uso de las facultades conferidas al despacho mediante Resolución Gerencial General Regional Nº184-2021-GRA/GGR, de fecha doce (12) de julio de dos mil veintiuno;

### SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud presentada por la empresa Transportes y Turismo El Valle De Los Volcanes SAC., RUC 20603051719, representada por el señor Heiner Haquehua Cornejo; la habilitación vehicular del vehículo de placa de rodaje Nº ZCC-965(2017), por SUSTITUCION, para el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa-Camaná (vía costanera) y viceversa autorización otorgada mediante Resolución Sub Gerencial Nº 0171-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 14 de junio de 2018; de acuerdo al Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias. Conforme al siguiente detalle:

|                 |  |
|-----------------|--|
| RAZON SOCIAL    | E. DE T.Y TURISMO EL VALLE DE LOS VOLCANES SAC .   |
| MOTIVO          | Sustitución de flota vehicular.  |
| MODALIDAD       | Transporte regular de personas.  |
| AMBITO SERVICIO | Regional.  |
| RUTA            | Arequipa – Camaná y viceversa(vía costanera)   |
| ORIGEN          | Arequipa.  |
| DESTINO         | Camaná   |
| ITINERARIO      | Arequipa –Peaje Uchumayo.km48. la repartición San José Matarani (Islay) Quilca Camaná y viceversa. |
| FRECUENCIAS     | Dos(2) diarias en cada extremo de la ruta.   |



## Resolución Sub Gerencial

Nº 084 -2021-GRA/GRTC-SGTT.

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| TERMINALES                  | <p><b>Origen:</b> Terminal Terrestre, ubicado en Av. Andrés A. Cáceres sector 2 S/N La Llosa (ex grifo Don Mauro) distrito J.L.B. y Rivero provincia y departamento de Arequipa.</p> <p><b>Destino:</b> Infraestructura Complementaria de Transporte Estación de ruta Tipo I ubicado en Av. Lima Nº 206,208(Panamericana Sur) distrito y provincia de Camaná.</p> |
| HORARIOS DE SALIDA          | <p><b>De Arequipa:</b> 04:00 am.</p> <p><b>De Camaná:</b> 09:00 am</p>  |
| FLOTA VEHICULAR ANTERIOR    | Tres (3) vehículos:<br>VBO-950(2016), V7P-950(2013), ZON-955(2013)  |
| VEHICULO QUE SUSTITUYE      | Uno (01) vehículos: <b>ZCC-965(2017).</b>   |
| VEHICULO DE BAJA            | Uno (01) vehículos: <b>V7P-950(2013)</b>  |
| FLOTA VEHICULAR ACTUAL      | TRES (03) vehículos: VBO-950(2016), ZCC-965(2017), ZON-955(2013)  |
| FLOTA OPERATIVA             | dos (2) vehículos:<br>VBO-950(2016), ZCC-965(2017).   |
| FLOTA DE RESERVA            | UNO (1) vehículo:<br>ZON-955(2013)  |
| VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN | Diez (10) años, computados del 14 de junio de 2018(R.Sub G. Nº0171-2018-GRA/GRTC-SGTT)  |

ARTICULO SEGUNDO.- Dar de BAJA al vehículo V7P950(2013) que fue habilitado en la flota vehicular de la empresa de Transportes Y Turismo El Valle De Los Volcanes SAC, en la ruta Arequipa Camaná viceversa (vía costanera), a través de la Resolución Sub Gerencial N° 0171-2018-GRA/GRTC-

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transportes Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa; a los

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

03 AGO 2021

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

El Sr. Hugo José Herrera Quispe

SUB GERENCIA DE TRANSPORTES



## Resolución Sub Gerencial

Nº 084 -2021-GRA/GRTC-SGTT.



EXP: N°02437230-03712332-21. SUSTITUCION DE FLOTA EN SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS.

NOMBRE Y/O RAZÓN SOCIAL: EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO EL VALLE DE LOS VOLCANES SAC.

ANEXO N° 01

1. DATOS DE LA EMPRESA:

|                     |  |
|---------------------|--|
| RAZON SOCIAL        | EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO EL VALLE DE LOS VOLCANES SAC.                                     |
| RUC                 | 20603051719  |
| DIRECCION           | Av. Andres A. Cáceres N° 2 sector La Llosa distrito J.L.B. y Rivero prov. y departamento Arequipa. |
| TELEFONO            | 987486932  |
| CORREO ELECTRONICO  | eivalledelesvolcanes@gmail.com   |
| PARTIDA REGISTRAL   | 11393425   |
| REPRESENTANTE LEGAL | APODERADO. Heiner Haquehua Cornejo DNI:46080825  |

2. DATOS DE LA SUSTITUCIÓN VEHICULAR: uno (1) VEHÍCULO:

| PLACA   | ANO<br>FABRICACION | SOAT       |                  | CITV       |               | GPS      |            |
|---------|--------------------|------------|------------------|------------|---------------|----------|------------|
|         |                    | VENCE      | ENTIDAD          | VENCE      | ENTIDAD       | NEX COM  | FECHA      |
| ZCC-965 | 2017               | 26/04/2022 | PROTECA SECURITY | 26/10/2021 | VIRG DE CHAPI | CONTRATO | 03/05/2021 |

3. FLOTA VEHICULAR ACTUAL: TRES (03) VEHICULOS:



| Nº | PLACA   | ANO DE<br>FABRICACIÓN |
|----|---------|-----------------------|
| 1  | VBO-950 | 2016                  |
| 2  | ZON-955 | 2013                  |
| 3  | ZCC-965 | 2017                  |

4. FLOTA DE RESERVA DIEZ (10) VEHICULOS:

| Nº | PLACA   | ANO DE<br>FABRICACIÓN |
|----|---------|-----------------------|
| 1  | ZON-955 | 2013                  |

5. CONDUCTOR HABILITADO PARA EL VEHÍCULO QUE SE SUTITUYE:

| NOMBRES                      | Nº LICENCIA | CATEGORIA |
|------------------------------|-------------|-----------|
| HUBERT JUNIOR QUISPE ALVAREZ | H455516643  | A IIIC    |